

EL ATESTADO EN EL ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

1.- Atestados en accidente de circulación por la Policía Local

Podemos entender la confección de Atestados por la Policía Local en los accidentes de circulación como consecuencia obligada de la competencia exclusiva que corresponde a los Municipios en cuanto a la ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, y también de la vigilancia de dichas vías por agentes propios.¹

Pero es la función de Policía Judicial, que expresamente atribuye a la Policía Local el artículo 53.1.c) de la Ley Orgánica 2/1.986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en relación con los accidentes de circulación dentro del casco urbano, al encomendarles la instrucción de Atestados en tales supuestos, la que ratifica de manera exclusiva esta competencia.²

2.- Requisitos del accidente de circulación

Es necesario plantearse si en todos los casos en que se produce un accidente de tráfico en vías urbanas ha de formalizarse atestado, es decir, si se dan los requisitos o elementos necesarios para que deba de formularse.

Efectivamente, tras la reforma introducida por la L.O. 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, y sobre todo con la aprobación del nuevo Código Penal, mediante la L.O. 10/1.995, de 23 de noviembre, que sigue la línea de la anterior reforma, despenalizando una serie de figuras delictivas y la exigencia de denuncia previa por parte del perjudicado como presupuesto necesario de procedibilidad.

¹ LSV, R.D.L. 339/1.990, que establece: "Artículo 7. Competencia de los Municipios. Se atribuyen a los municipios, en ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración".

² Art. 53.1.- "Los Cuerpos de Policía Local deberán de ejercer las siguientes funciones:
c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano"

Por lo tanto se ha pasado de un sistema en el que constituía infracción penal, y por tanto perseguible de oficio, la causación de cualquier resultado lesivo, tanto a las personas como a las cosas, por cualquier clase de imprudencia grave o leve, a otro en el que:

1º.- En relación con las **personas**, solo es constitutivo de infracción penal:

a) En primer lugar, los casos contenidos, cuyo tipo básico, el artículo 147 del C.P., exige el menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental que requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico³.

b) En segundo lugar, los contemplados dentro del artículo, 621 C.P., sólo perseguibles mediante denuncia.⁴

2.- En relación con las **cosas**, sólo serán constitutivos de infracción penal, el hecho de causar por imprudencia grave daños cuyo importe excedan a diez millones de pesetas, que sólo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.⁵

³Art. 147 C.P.- "1.- El que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a un tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2.- No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido."

⁴Art. 621 C.P.1.- "Los que por imprudencia grave causaren algunas de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

6.- Las infracciones penales penadas en ese artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal".

⁵Art. 267. C.P.- "Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a diez millones de pesetas, serán castigados con la multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

Las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. El Ministerio Fiscal también podrá denunciar cuando aquella sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida.

En estos casos, el perdón de la persona agraviada o de su representante legal extinguirá la pena o la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4º del artículo 130 de este Código."

Así pues, para los supuestos de lesiones sólo es posible instruir atestado cuando el hecho revista cuantomenos los caracteres de falta.

Eliminado: .

No obstante, dada la dificultad de apreciar estas circunstancias en el momento de la toma de datos y confección del Atestado, como criterio general y práctico, salvo en los supuestos de meridiana claridad, se le informará a la persona perjudicada de los derechos que le asisten mediante el Acta de Ofrecimiento de Acciones.

Además, se deduce que:

- Cualquier acción que cause daños inferiores a 10 millones de pesetas deberá denunciarse por vía civil.
- Solo las imprudencias graves acarrear penas de prisión o arresto.
- El caso de imprudencia grave con consecuencia de daños por más de 10 millones de pesetas y todos los casos de imprudencia menos grave o leve deben ser denunciados previamente para poder ser perseguibles. Además, se extinguirá la acción penal o la pena impuesta si el ofendido o su representante decidiera perdonar al inculpado.
- Por el contrario, las imprudencias graves que provocan la muerte, o cualquiera de las lesiones descritas, se consideran delitos públicos y no hace falta que sean denunciados para que sean perseguibles, ni el perdón tiene eficacia sobre ellos.
- El delito de daños por más de 10 millones de pesetas es el único que, causado a consecuencia de la circulación, no lleva impuesta la retirada del carné de conducir.
- A excepción de las penas impuestas a los pilotos "kamikazes", las penas de prisión, arresto o multa son excluyentes, es decir, la condena contempla sólo una de ellas, nunca más de una modalidad. Igualmente, a la

condena de prisión, arresto o multa se le sumará la retirada del carné de conducir cuando así lo contemple el Código.

Por otra parte, un perjudicado sólo podrá iniciar los trámites para un juicio por la vía penal si las consecuencias producidas o las conductas llevadas a cabo están especificadas en el Código Penal. Si no lo están, deberá proceder por la vía civil. Sin embargo, el nuevo código contempla la posibilidad, por parte del perjudicado, de sumarse a las diligencias penales iniciadas por otro (cuyas lesiones o daños si le permitan proceder por esta vía) o por el Estado (en caso de alcoholemia o conducta temeraria) y poder cobrar así la indemnización en un proceso penal.

Esto significa que, por ejemplo, si un conductor causa daños a otra persona por un valor inferior a los 10 millones de pesetas, el perjudicado no lo puede denunciar por la vía penal, pero si el conductor conduce bajo los efectos del alcohol y el Estado decide procesarle por ello, puede sumarse al proceso como perjudicado y cobrar por esta vía. También, si un conductor provoca un accidente múltiple pero solo una persona resulta herida de consideración, todos los demás perjudicados podrán entrar en el proceso mediante la denuncia del herido. Así, por la vía penal, cobrarían los desperfectos o los perjuicios que le haya causado el accidente.

3.- Actuación concreta de la Policía Local

El atestado o diligencias de prevención que se realiza con motivo del accidente de circulación, adquiere una relevancia notoria, toda vez que en este tipo de conflictos humanos suelen producirse entre personas no especialistas en la materia, soliendo concurrir la circunstancia de que no existen testigos presenciales que permitan no solo explicar la forma del accidente, sino las demás circunstancias personales de los intervinientes y del lugar en que suceden los hechos.

En el contenido ideal del Atestado o diligencias de prevención, hemos de significar la especial incidencia de los elementos de hecho (lugar, ubicación de los vehículos, medidas

de la calzada, señalización, iluminación, visualización, condiciones atmosféricas, etc.); de los elementos personales (conductores, su identidad, su capacidad para conducir, su aseguramiento, ocupantes, su identidad, etc.); de los daños y perjuicios materiales; de los daños y perjuicios personales (identidad de los lesionados o fallecidos, su traslado a Centro Médico con indicación del mismo, etc.).

Es importante hacer constar, las declaraciones o informaciones que se reciban sobre la forma de producirse el accidente, tanto de los intervinientes como de los posibles testigos, indicándose de forma expresa el nombre, apellido y domicilio de estos, haciéndose expresa mención a que el contenido de la tesis del accidente deriva de manifestación de parte, igualmente cuando esto ocurra en la confección del croquis.

Los funcionarios de Policía Local, cuando sean requeridos con motivo de un accidente de circulación, y que derivan de lo expuesto, habría que indicar que, ante todo, la fuerza actuante ha de informar a la parte implicada en el accidente de los derechos que le asisten para denunciar o no, según los casos, o para reclamar civilmente los daños, así como de los plazos para ejecutar estas acciones, - seis meses para las faltas (Art. 131.2 C.P.) y dos años para la acción civil -.

Eliminado:

Por su parte, el perjudicado o perjudicados pueden demorar la decisión de denunciar a un momento posterior, o por el contrario, manifestar su renuncia al ejercicio de la acción penal correspondiente, lo cual ha de documentarse por escrito mediante la oportuna Acta de Ofrecimiento de Acciones, sin que hubiese de remitirse al juzgado, salvo que se requiera por el mismo, en el caso de que se demore la denuncia y se interponga directamente en el Juzgado.

En cualquier caso, aunque no hubiese obligación de formular Atestado, los Agentes de la Policía Local intervinientes han de tomar nota sobre el accidente y sus circunstancias, e incluso confeccionar un informe sobre el mismo, pues como hemos indicado anteriormente, el perjudicado puede presentar denuncia posteriormente, directamente ante el juzgado o incluso

a través de la policía Local, que deberá recibirla y cursarla al Órgano judicial junto con sus antecedentes, o bien puede suceder que incluso renunciando a ejercitar la acción penal, se ejerza la acción civil y se proponga como prueba en el correspondiente juicio verbal las actuaciones o informes de la policía.

Todo lo anteriormente expuesto es compatible e independiente, inicialmente, con la obligación de los funcionarios policiales actuantes de formular la correspondiente denuncia administrativa, a la que han de unirse las pruebas obtenidas.

En el caso de que en las actuaciones practicadas resulte la posible existencia de una infracción administrativa de tráfico, con la consiguiente incoación del expediente sancionador, que sólo habrá de suspenderse o paralizarse, de acuerdo con los artículos 74.1⁶ y 75.1⁷ de la L.S.V. y artículo 2 del reglamento aprobado por Real Decreto 320/1.994, de 25 de febrero, cuando se remita el Atestado al Juzgado de Instrucción para la apertura del proceso penal oportuno, hasta tanto exista una resolución penal firme que permita la continuación del referido proceso sancionador, en su caso.

⁶Art. 74.1. L.S.V. "Actuaciones Administrativas y jurisdiccionales penales. 1.- Cuando, como consecuencia de un proceso penal, se hubiera abstenido la Administración de actuar para sancionar posibles infracciones a los preceptos de esta ley, y el proceso termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, y siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento en los términos previstos en esta ley, para determinarla posible existencia de infracción administrativa."

⁷L.S.V. Art. 75.1.- "Incoación: El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta ley o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos":

Bibliografía

Esta compilación de apuntes ha sido realizada teniendo como sustento la bibliografía reseñada, así como diversos cursos y artículos relacionados con el tema tratado

- **Manual del Policía.** La ley- Actualidad
- **Delitos y faltas relacionados con la circulación de vehículos a motor en el Código Penal de 1.995.** Ramón Marcia Gómez
- **La Policía Judicial.** Pilar Gómez Pavón
- **POLICÍA LOCAL.** Pedro J. Ramírez Zamora. Castellano Editor
- **EL ATESTADO. Inicio del proceso penal.** Antonio Nicolás Marchal Escalona
- **Investigación de accidentes de tráfico.** Ministerio del Interior

